

*****1

VS

RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO EN
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 432/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, veintidós de noviembre del dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales con número de folio *****2 de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado de Baja California en Mexicali.

GLOSARIO

-ISAMI: Impuesto Sobre Actividades Mercantiles e Industriales.

-Recaudador: Recaudador de Rentas del Estado de Baja California, en Mexicali.

-Directora Jurídica: Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

-Código Fiscal: Código Fiscal del Estado de Baja California.

-Ley de Hacienda: Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

-Requerimiento de Obligaciones Omitidas: Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales con número de folio *****2 de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Recaudador.

-UMAS: Unidad de Medida y Actualización vigente.

-Ley de Hacienda: Ley de Hacienda del Estado de Baja California

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El treinta de agosto de dos mil veintidós la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

III. Acto impugnado. En el presente juicio se tiene como acto impugnado:

- El *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* con número de folio *****2, de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Recaudador.

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar la *Directora Jurídico*, en carácter propio y en representación del Recaudador, en términos del escrito visibles de la foja 128 a la 139.

V. Cierre de instrucción. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto por el artículo 76, último párrafo de la *Ley*.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse un acto de carácter fiscal, emitida por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción II de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 26 de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 62 de la *Ley* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el nueve de agosto de dos mil veintidós, le fue notificado el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el artículo 72, fracción I, del Código Fiscal, esto es, el diez de agosto de dos mil veintidós.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el once de agosto de dos mil veintidós y finalizó el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el treinta y uno agosto de dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley, se procede al estudio de fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

4.1 Planteamiento del Problema.

El *Recaudador* emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, mediante el cual se requirió a la parte actora para que presentara la documentación comprobatoria de obligaciones fiscales sobre el ISAMI, imponiéndole una multa de 360 UMAS.

4.2 Estudio del primer motivo de inconformidad.

En el primer motivo de inconformidad la parte actora argumentó que ha cumplido con presentar y pagar en tiempo cada una de las declaraciones que el *Recaudador* alude que no fueron presentadas en el término legal y para acreditar su dicho exhibió los documentos comprobatorios.

Argumento que es fundado por lo siguiente:

A) ACREDITACIÓN DE PAGO ESPONTANEO.

El cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales, se contiene en el artículo 46, fracción X, del *Código Fiscal*, que dispone:

"ARTICULO 46.- Son responsables en la comisión de infracciones previstas en este Código, las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos. En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las multas correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

[...]

X.- Las autoridades fiscales se abstendrán de imponer multas cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por la Ley. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la infracción sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento o visita domiciliaria.

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa, que existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre y cuando no se cumplan los siguientes supuestos:

- 1. Que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias; o*
- 2. Que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.*

Antes de analizar si se actualiza alguno de lo supuesto antes previstos, este *Juzgador* considera analizar de manera conjunta dichos supuestos en atención a lo siguiente:

Si bien el *Código Fiscal* señala que la omisión no debe ser descubierta por las autoridades hacendarias, lo cierto es, que el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fue realizado fuera del plazo establecido en la ley, es cuando la autoridad que emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular y se la notifica al contribuyente.

En efecto cuando se le notifica al contribuyente el incumplimiento de sus obligaciones fiscales es cuando se hace sabedor de la omisión, y no en la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo de cuando fue descubierta la citada omisión.

Lo anterior, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia.

Consecuentemente, debe concluirse que no se puede argumentar que no existe el cumplimiento espontáneo por el simple hecho de que la autoridad descubrió la omisión del particular, en virtud de que como se argumentó líneas supra, debe notificárselo al contribuyente para que tenga conocimiento.

Por lo antes expuesto, este Juzgado analizará en el presente asunto si existe cumplimiento espontáneo de la obligación fiscal, a partir de la fecha de notificación del requerimiento impugnado, y no desde el momento en que la autoridad fiscal descubrió la infracción del actor.¹

Una vez clarificado lo anterior, veamos si se actualiza el cumplimiento espontaneo por parte del actor.

Del análisis *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se puede advertir que el Recaudador señaló lo siguiente:

a) *Periodos que no se declararon:*²

Años.	Meses no declarados.
Del año 2019.	Del mes de Julio al mes de Diciembre.
Del año 2020.	Del mes de Enero al mes de Diciembre.
Del año 2021	Del mes de Enero al mes de Diciembre.
Del año 2022	Del mes de Enero al mes de Junio.

b) *Que la fecha límite para declarar el ISAMI era:*³

Del año 2019.	Del año 2020.
---------------	---------------

¹ Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por analogía, las tesis que a continuación se transcribe:

MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas "... cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales ..."; por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 191936; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VI.A.48 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 968; Tipo: Aislada.

² En lo sucesivo será identificada como **Tabulador 1**, para efectos de que la lectura de esta sentencia sea más clara.

³ En lo sucesivo será identificada como **Tabulador 2**, para efectos de que la lectura de esta sentencia sea más clara.



Mes	Fecha Vencimiento	Mes	Fecha Vencimiento
Julio	26 de agosto de 2019.	Enero	25 de febrero de 2020.
Agosto	25 de septiembre de 2019.	Febrero	25 de marzo de 2020.
Septiembre	25 de octubre de 2019.	Marzo	27 de abril de 2020.
Octubre	25 de noviembre de 2019.	Abril	25 de mayo de 2020.
Noviembre	26 de diciembre de 2019	Mayo	25 de junio de 2020.
Diciembre	27 de enero de 2020	Junio	27 de julio de 2020.
		Julio	25 de agosto de 2020.
		Agosto	25 de septiembre de 2020.
		Septiembre	26 de octubre de 2020.
		Octubre	25 de noviembre de 2020.
		Noviembre	28 de diciembre de 2020.
		Diciembre	25 de enero de 2021.

Del año 2021.		Del año 2022.	
Mes	Fecha de Vencimiento	Mes	Fecha de Vencimiento
Enero	25 de febrero de 2021.	Enero	25 de febrero de 2022.
Febrero	25 de marzo de 2021.	Febrero	25 de marzo de 2022.
Marzo	26 de abril de 2021.	Marzo	25 de abril de 2022.
Abril	25 de mayo de 2021.	Abril	25 de mayo de 2022.
Mayo	25 de junio de 2021.	Mayo	27 de junio de 2022.
Junio	26 de julio de 2021.	Junio	25 de julio de 2022.
Julio	25 de agosto de 2021.		
Agosto	27 de septiembre de 2021.		
Septiembre	25 de octubre de 2021.		
Octubre	25 de noviembre de 2021.		
Noviembre	27 de diciembre de 2021.		
Diciembre	25 de enero de 2022.		

Lo anterior por así haberlo asentado el *Recaudador*, en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, máxime que así lo dispone el artículo 67 de la *Ley de Hacienda*, en relación con el artículo 75, último párrafo del *Código Fiscal*, de subsecuente inserción.

De la Ley de Hacienda:

“ARTICULO 67.- Los causantes y retenedores de este impuesto estarán obligados a presentar sus declaraciones y a efectuar su pago correspondiente, a más tardar el día veinticinco del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto causado.”

Del Código Fiscal:

“ARTICULO 75.-

[...]

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.”

c) Que el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, se notificó al actor el nueve de agosto del dos mil veintidós.

De lo antes precisado tenemos claro que para actualizarse el cumplimiento espontaneo de obligaciones fiscales omitidas, se tiene que demostrar que el actor rindió voluntariamente su declaración fiscal relativa al ISAMI posterior al plazo del cumplimiento de la obligación fiscal y antes del nueve de agosto de dos mil veintidós, fecha en que fue requerido de la documentación comprobatoria.

Cabe apuntar que la parte actora exhibió en copia fotostática treinta y seis Declaraciones de Impuestos Estatales, a nombre de *****1, con Registro Federal de Contribuyente, *****3, advirtiéndose de dichas declaraciones, para lo que aquí interesa, lo siguiente:

a) Conceptos:⁴

Años.	Meses a declarar.
Del año 2019.	Del mes de Junio a Diciembre.
Del año 2020.	Del mes de Enero a Diciembre.
Del año 2021	Del mes de Enero a Diciembre.
Del año 2022	Del mes de Enero a Junio.

b) Fecha de Declaración: ⁵

⁴ En lo sucesivo será identificada como **Tabulador 3**, para efectos de que la lectura de esta sentencia sea más clara.
⁵ En lo sucesivo será identificada como **Tabulador 4**, para efectos de que la lectura de esta sentencia sea más clara.

2019		2021	
Mes	Declaración	Mes	Declaración
		Enero	18 de febrero de 2021
Julio	25 de octubre de 2019	Febrero	16 de marzo de 2021
Agosto	25 de octubre de 2019	Marzo	12 de abril de 2021
Septiembre	25 de octubre de 2019	Abril	26 de mayo de 2021
Octubre	28 de noviembre de 2019	Mayo	30 de junio de 2021
Noviembre	05 de marzo de 2020	Junio	14 de julio de 2021
Diciembre	05 de marzo de 2020	Julio	19 de agosto de 2021
2020		Agosto	22 de septiembre de 2021
Mes	Declaración	Septiembre	11 de octubre de 2021
Enero	07 de abril de 2020	Octubre	05 de noviembre de 2021
Febrero	07 de abril de 2020	Noviembre	06 de diciembre de 2021
Marzo	07 de abril de 2020	Diciembre	18 de enero de 2022
Abril	12 de mayo de 2020	2022	
Mayo	26 de junio de 2020	Mes	Declaración
Junio	09 de julio de 2020	Enero	17 de febrero de 2022
Julio	12 de agosto de 2020	Febrero	10 de marzo de 2022
Agosto	28 de septiembre de 2020	Marzo	12 de abril de 2022
Septiembre	21 de octubre de 2020	Abril	09 de mayo de 2022
Octubre	17 de noviembre de 2020	Mayo	15 de junio de 2022
Noviembre	21 de diciembre de 2020	Junio	07 de julio de 2022
Diciembre	14 de enero 2021		

c) *Legenda en todas las declaraciones: Gracias por su pago.*

Cabe destacar que aun y cuando las probanzas antes señaladas fueron exhibidas en copia simple, de conformidad con el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, este *Juzgado* les da pleno valor probatorio en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, las partes del juicio pueden presentar copias fotostáticas con las que pueda acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con los puntos controvertidos, como lo es en la especie, que el actor demuestre lo fundado de su motivo de inconformidad.

No por el simple hecho de que se ofrezca un documento en copia fotostática se debe cuestionar inicialmente su valor, sino que, atendiendo al

hecho que se pretende demostrar con el mismo, este *Juzgado* debe valorar la información contenida en este, atendiendo en todo momento los hechos y manifestaciones vertidas dentro de la presente litis.

Para tal efecto, se tiene que la *Directora Jurídica* al contestar la demanda, no realizó ningún argumento para controvertir el motivo de inconformidad analizado en este capítulo, mucho menos objetó las Declaraciones de Impuestos Estatales ofrecidas por el actor, así como tampoco negó el hecho de que el actor rindió las declaraciones que afirma realizó.

Es de señalarse que el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley, establece lo siguiente:

“ART. 261.- El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda; confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser hechos propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.”

En el caso de estudio resulta aplicable el artículo antes transcrito, tomando en consideración que la *Directora Jurídica* no controvierte en su contestación de demanda el hecho de que el actor rindió las declaraciones señaladas en el *Tabulador 4*, sino únicamente expresa la improcedencia del análisis de los conceptos de impugnación relacionados.

Por ende, los efectos del silencio en la referida contestación, excluye la necesidad de acreditar los hechos no respondidos por la *Directora Jurídica*, esto es, que el actor rindió las citadas declaraciones, lo que significa que, por no existir debate sobre los mismos, no es necesario acreditarlo de otra manera.

En otras palabras, no se debe de ocupar de hechos respecto de los cuales las partes, con su silencio, no han querido suscitar controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis con número de registro digital: 338741 de rubro:

"CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EFECTOS DEL SILENCIO Y LAS EVASIVAS EN LA HECHOS EXCLUIDOS DE LA NECESIDAD DE ACREDITARLOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)".

De lo anterior se puede concluir que no obstante que las documentales en comento fueron exhibidas en copia fotostática, este *Juzgador* conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, y al principio de buena fe procesal le otorga pleno valor probatorio a las documentales exhibidas por el actor [*Declaración de Impuestos Estatales*], ya que es un indicio de que realizó un cumplimiento espontáneo de una obligación fiscal, máxime que la *Directora Jurídica*, no negó el hecho de que el actor rindió las declaraciones que afirma realizó.⁶

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79 de la Ley, se le confiere valor probatorio pleno para tener por demostrado que el actor realizó sus declaraciones del ISAMI de los meses en las fechas señaladas en el *Tabulador 4*.

⁶ Son útiles como referencia de lo anterior las tesis cuyos rubros y textos se reproducen enseguida:

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.

Tesis 2a. CI/95 con registro 200696 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 311 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL. Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.

Tesis I.3o.C.55 C (10a.) con registro 2002132 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1851 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, correspondiente a noviembre de dos mil doce, tomo 3."

De los documentos mediante los cuales el actor realizó sus declaraciones se observa que algunos fueron realizados en fecha anterior y en fechas posterior a su vencimiento, veamos el siguiente tabulador⁷:

Del año 2019.			
Mes	Declaración realizada anterior a su vencimiento	Fecha Vencimiento de	Declaración realizada posterior a su vencimiento
Julio		26 de agosto de 2019.	25 de octubre de 2019
Agosto		25 de septiembre de 2019.	25 de octubre de 2019
Septiembre	25 de octubre de 2019	25 de octubre de 2019.	
Octubre		25 de noviembre de 2019.	28 de noviembre de 2019
Noviembre		26 de diciembre de 2019	05 de marzo de 2020
Diciembre		27 de enero de 2020	05 de marzo de 2020

Del año 2020.			
Mes	Declaración realizada anterior a su vencimiento	Fecha Vencimiento de	Declaración realizada posterior a su vencimiento
Enero		25 de febrero de 2020.	07 de abril de 2020
Febrero		25 de marzo de 2020.	07 de abril de 2020
Marzo	07 de abril de 2020	27 de abril de 2020.	
Abril	12 de mayo de 2020	25 de mayo de 2020.	
Mayo		25 de junio de 2020.	26 de junio de 2020
Junio	09 de julio de 2020	27 de julio de 2020.	
Julio	12 de agosto de 2020	25 de agosto de 2020.	
Agosto		25 de septiembre de 2020.	28 de septiembre de 2020
Septiembre	21 de octubre de 2020	26 de octubre de 2020.	
Octubre	17 de noviembre de 2020	25 de noviembre de 2020.	
Noviembre	21 de diciembre de 2020	28 de diciembre de 2020.	
Diciembre	14 de enero 2021	25 de enero de 2021.	

Del año 2021.			
Mes	Declaración realizada anterior a su vencimiento	Fecha Vencimiento de	Declaración realizada posterior a su vencimiento

⁷ En lo sucesivo será identificada como **Tabulador 5**, para efectos de que la lectura de esta sentencia sea más clara.

Enero	18 de febrero de 2021	25 de febrero de 2021.	
Febrero	16 de marzo de 2021	25 de marzo de 2021.	
Marzo	12 de abril de 2021	26 de abril de 2021.	
Abril		25 de mayo de 2021.	26 de mayo de 2021
Mayo		25 de junio de 2021.	30 de junio de 2021
Junio	14 de julio de 2021	26 de julio de 2021.	
Julio	19 de agosto de 2021	25 de agosto de 2021.	
Agosto	22 de septiembre de 2021	27 de septiembre de 2021.	
Septiembre	11 de octubre de 2021	25 de octubre de 2021.	
Octubre	05 de noviembre de 2021	25 de noviembre de 2021.	
Noviembre	06 de diciembre de 2021	27 de diciembre de 2021.	
Diciembre	18 de enero de 2022	25 de enero de 2022.	

Del año 2022.			
Mes	Declaración realizada anterior a su vencimiento	Fecha de Vencimiento	Declaración realizada posterior a su vencimiento
Enero	17 de febrero de 2022	25 de febrero de 2022.	
Febrero	10 de marzo de 2022	25 de marzo de 2022.	
Marzo	12 de abril de 2022	25 de abril de 2022.	
Abril	09 de mayo de 2022	25 de mayo de 2022.	
Mayo	15 de junio de 2022	27 de junio de 2022.	
Junio	07 de julio de 2022	25 de julio de 2022.	

De lo antes expuesto, resulta claro que en relación a las declaraciones del año 2019, en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre, del año 2020, en los meses de enero, febrero, mayo, y agosto y del año 2021, en el mes de abril y mayo, el contribuyente cumplió de manera unilateral y espontánea, las declaraciones correspondientes, ya que de las fechas de vencimiento para hacerlo como se observa del *Tabulador 2* y la notificación del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* se cumplió con dicha obligación fiscal como se advierte del *Tabulador 5*, ya que fueron realizadas después de su vencimiento y anteriores a la de su notificación ocho de julio

del dos mil veintidós, sin conocimiento de que la autoridad hacendaria lo hubiera requerido.

En las relatadas condiciones, al haber cumplido el actor con las obligaciones fiscales de manera espontánea (declaración del *ISAMI* correspondiente al año 2019, en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre, del año 2020, en los meses de enero, febrero, mayo, y agosto y del año 2021, en los meses de abril y mayo, del *ISAMI*), es claro que el requerimiento recurrido es desapegado a derecho.

B) ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN FISCAL ANTES DE SU VENCIMIENTO.

Primero antes de entrar el estudio de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto *ISAMI*, por parte del actor antes de su vencimiento, es de señalarse que a efecto de evitar repeticiones ociosas, se hace constar que ya se le dio pleno valor probatorio a las declaraciones que rindió el demandante en el sentido de tener por acreditado que el actor realizó sus declaraciones del *ISAMI* de los meses en las fechas señaladas en el *Tabulador 5*.

Una vez precisado lo anterior, como se mencionó líneas supra, en el *Tabulador 3*, se señalaron las fechas de vencimiento para que el actor rindiera sus obligaciones fiscales respecto al *ISAMI*, asimismo en el *Tabulador 5*, se observan las fechas que en que se rindieron las citadas declaraciones antes de su vencimiento, de los cuales se observó que del año 2019, en los meses septiembre y octubre, del año 2020, en los meses de marzo abril, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre, del año 2021, en los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, del año 2022, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, el demandante rindió sus declaraciones antes de la fecha de su vencimiento.

En las relatadas condiciones, es que le asiste la razón al actor, al haber cumplido con las obligaciones fiscales de rendir sus declaraciones del *ISAMI* (correspondiente al año 2019, en los meses septiembre y octubre, del año 2020, en los meses de marzo abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, del año 2021, en los meses de enero, febrero, marzo,

mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, del año 2022, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio).

En razón de lo anterior, el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* es violatoria, ya que efectivamente el *Recaudador*, no obstante que existían unas declaraciones ya rendidas antes de su vencimiento por el actor, emitió dicho requerimiento; por tanto, es claro que el requerimiento recurrido es desapegado a derecho, por ende, resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley.

5. OCIOSO ANALIZAR LOS DIVERSOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE INVOCA LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

6. CONDENA.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley, se condena al *Recaudador* a emitir una resolución en la que realice lo siguiente:

1. Deje sin efectos el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, así como los actos que, en su caso se hayan emitido con motivo de tal requerimiento; y
2. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*.

SEGUNDO: Se condena al *Recaudador* a emitir una resolución en la que realice lo siguiente:

1. Deje sin efectos el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, así como los actos que, en su caso se hayan emitido con motivo de tal requerimiento; y

2. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1, 2 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **432/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**